

JUICIO "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR SANDRA ELIZABETH BARRIOS ABOG. REPRESENTACIÓN DEL SR. EVER ROMILDO CABRERA HEREBIA CONTRA LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN".....

S.D.Nº 65

J. Augusto Saldívar, 25 de octubre de 2.017

VISTO: el amparo constitucional promovido en el escrito que antecede y del que.-----

RESULTA

QUE, por presentación de fecha 05 de setiembre de 2.017, obrante a fojas 19/25 de autos. la abogada Sandra Elizabeth Barrios con matricula Nº 22.456 en representación del Sr. Ever Romildo Cabrera, promueve Acción de Amparo Constitucional contra la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción, en los términos de la referida

QUE, a fojas 26 de autos, obra la providencia dictada por este Juzgado la que trascrita dice: "Téngase por iniciada la presente Acción de Amparo Constitucional que promueve la abogada Sandra Elizabeth Barrios con matrícula Nº 22.458 en representación del Sr. Ever Romildo Cabrera Herebia. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 572 del C.P.C. Recábese informe del Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción, con relación a la nota presentada por el Sr. Ever Romildo Cabrera Herebia en fecha 03 de agosto de 2.017, bajo el número 6798 ante Mesa de Entrada de la referida institución, si la misma tuvo respuesta por algún medio idóneo y en caso afirmativo especifique la fecha y hora de su expedición, en virtud a lo que dispuesto en la Ley 5282/14 "De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental". De conformidad a lo dispuesto en el artículo 585 del Código Procesal Civil, habilitanse días y horas inhábiles mientras dure la sustanciación del presente Amparo". Sic, la cual ha sido notificada conforme se desprende de la cédula de notificación obrante a fojas 27 de autos.----

QUE, por presentación de fecha 13 de setiembre de 2.017 el abogado Víctor Leiva Gómez, con matrícula Nº 11.158, en representación de la Facultad de Ingeniería de la UNA, agrega la Nota Nº 605/2.017 de fecha 08 de setiembre de 2.017.----

QUE, en fecha 20 de setiembre de 2.017 la abogada Sandra Barrios formula manifestaciones y agrega la nota presentada ante la Facultad de Ingeniería con cargo Nº

7470 .--

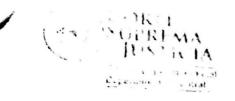
Or Leonardo Ladeama Samudio

CONSIDERANDO

QUE, por presentación de fecha 05 de setiembre de 2.017, la abogada Sandra Elizabeth Barrios en representación del Sr. Ever Romildo Cabrera Herebia, promueve Acción de Amparo Constitucional manifestando, entre otras cosas que: "...en ejercicio de la representación invocada, y cumplimiento precisas instrucciones de mi principal, por este escrito, en tiempo y forma de Ley, al amparo de disposiciones normativas contenidas en el artículo 23 de la ley 5285/14 de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental vengo a promover ACCIÓN JUDICIAL POR DENEGACIÓN DE INFORMACIÓN PUBLICA por vía del RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL contra la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción... el día 3 de agosto de 2017, por Nota dirigida al Prof. Ing. Pedro Ferreira Estigarribia, Decano de la FIUNA, solicité información pública, obrante en la Facultad de Ingeniería de la UNA. Tal fue el caso, que en forma concreta y específica pedí información en relación a los investigadores de tiempo completo asignados a la FIUNA, Jorge Molinas, Raúl Gregor, Derlis Gregor y Antonio Aquino conforme al detalle explayado en la Nota con mesa de entrada en la FIUNA Nº 6798, seguidamente trascripta: 1.- Resolución Nº 0422 - 00 - 20 Acta № 26 (A.S. № 26 26/1910/2015) "POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INTERVENCIÓN DE UNIDADES ACADÉMICAS DE LAS UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN". 2. Resolución Nº 0714 - 00 - 2.016 (A.S. Nº 28/24/11/2016 "POR LA CUAL SE INTERVIENE LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y SE ENCOMIENDA AL RECTOR LA DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR DE LA MISMA". 3.- La resolución Nº 30645/2.016, de fecha 22/12/2.016 por la cual se designa interventor de la Facultad de Ingenieria (FIUNA) al Prof. Ricardo Garay Arguello y al Prof. Abog. Ángel Adriano Isidoro Yubero Aponte y al Abg. Daniel Sosa Valdez, como interventores adjuntos. 4. El Oficio J.I. Nº 02/.2017 de fecha 19 de enero de 2.017 con ME Nº 560/2017 del 20 de enero de 2.017 del Abg. Juan Marcelo Pineda Fretes, Juez Instructor, designado por resolución / 3064 Nº 041/2.016; 5 · El A.I.Nº 02/2.017 de fecha 19 de enero de 2017 del Juez Instructor, Abg. Juan Marcelo Pineda Fretes, que en su parte pertinente expresa: "RECOMENDAR al señor Intenventor la apertura de un Sumario Administrativo instruido a los ingenieros Jorge Molina, Derlis Gregor, Raul Gregor, Fulgenio Aquina y Rubén López, por lo expuesto en el exordio de la presente resolución. 6 - Dictamen del Juez Instructor Abog. Marcelo Pineda en relación al Sumario Instruido a los ingenieros Jorge Molina, Derlis Gregor, Raul Gregor, Fulgencio Aquino y Rubén López. 7 - Acta de Sesión del Consejo Directivo donde conste el tratamiento del dictamen del Juez Instructor, Abog. Marcelo Pineda sobre el sumario administrativo instruido a los ingenieros Jorge Molina, Derlis Gregor, Raul Gregor, Fulgenció Aquino y Rubén López, la nota de fecha 3 de agosto de 2017, fue ingresada por Mesa de Entrada en la FJUNA/bajo el numero 6798, aquella Nota presentada 3 de agosto de .../// ...

Scanned by CamScanner

AUNATON LAGISTINA SAINTSIO



1

S.D.Nº 65 (Hoja II)

QUE, por nota presentada en fecha 09 de setiembre de 2.017 el abogado Víctor Leiva Gómez con matrícula Nº 11.158, en representación de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción, manifiesta entre otras cosas que: "...por medio del presente escrito de esta presentación, vengo a evacuar el informe previsto en el Art. 572 del Código Procesal Civil,...en este caso y en lo que respecta a la solicitud presentada por el recurrente a través del expediente con mesa de entrada Nº 6798, de fecha 3 de agosto del corriente año, cumplimos en informar a Vuestra Señoría, que se ha dado respuesta a tal solicitud, a través de la Nota 605/2.017 que se adjunta a la presente, y asimismo, esta última fue remitida por correo electrónico, a la dirección que el propio recurrente informó en su solicitud antes señalada..."sic.-

QUE, por presentación de fecha 13 de setiembre de 2.017, el abogado Victor Leiva Gómez con matrícula Nº 11.158, en representación de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción, manifiesta entre otras cosas que: "...por medio de esta presentación y a fin de dejar constancia que el recurrente ha recibido efectivamente nuestra Nota Nº 605/2.017 a través de la cual se dio respuesta a su solicitud que motiva el presente juicio, se acompaña la nota presentada por el acto ante la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción, que posee mesa de entrada Nº 7470 de fecha 11 de setiembre de 2.017..."sic.

QUE, en fecha 20 de setiembre de 2.017 la abogada Sandra Elizabeth Barrios con matrícula Nº 22.456 manifiesta entre otras cosas que: "...cabe destacar que la respuesta al Ingeniero Cabrera a la Nota Nº 605/17 del Ingeniero Estigarribia, deja en evidencia que la información solicitada par aqual mediante nota con entrada 6798, es parcial e

ncompleta...///.

Scanned by CamScanner

....//... vale decir, no están atendidos todos los puntos, todos los pedidos formulados en principio. Es más, la información de mayor relevancia e importancia dentro de la pretensión de mi representado, es la que la Facultad de Ingeniería de la UNA, dejó de proporcionar. Así las cosas, dado el excesivo tiempo trascurrido, a más de la negativa de hecho, hasta la fecha por parte de la demandada en proporcionar/proveer la información pública requerida, solicito a Vuestra Señoría, tenga por denunciado el hecho nuevo, dado que ocurrieron con posterioridad al inicio de la presente acción, como así mismo, tenga por presentados los documentos que demuestran con claridad los extremos solicitados en esta presentación..."sic.-

QUE, seguidamente corresponde analizar por parte de esta Magistratura la viabilidad o no de la presente demanda en función a lo manifestado por las partes y al derecho aplicable.---

QUE, en primer lugar debe verificarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de admisibilidad del presente amparo constitucional como ser los requerimientos de la urgencia manifiesta, la existencia de derechos o garantías lesionados, temporaneidad y competencia.----

QUE, por Acordada Nº 1005 de fecha 21 de setiembre de 2.015 la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el procedimiento para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 5282/14 es el Amparo Constitucional, tal como el caso que nos ocupa.----

QUE, asimismo, el artículo 28 de la Constitución Nacional dispone: "Artículo 28 - Del derecho a informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas candiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás...///...

Scanned by CamScanner



S.D.Nº .68...(Hoja III)

///derechos compensatorios".sic
QUE, por su parte, el artículo 23 de la ley 5282/14 prescribe que: "Competencia. En
caso de denegación expresa o tacita de una solicitud de acceso de información o de cualquier
otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la
presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá a su
elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su
domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública"sic
QUE, es dable recordar que el acceso a la información pública es un derecho
consagrado en la Constitución Nacional, por lo tanto debe ser considerado como un derecho
fundamental al que puede acceder cualquier persona sin necesidad de justificación alguna,
asimismo es obligación de las instituciones del Estado la conservación de las mismas y
proporcionarlas en forma gratuita a quien lo solicite en el formato propuesto por el
peticionante, salvo aquellas que expresamente se encuentren establecidas como secreta o sea
de carácter reservado por las leyes
QUE, en este sentido es importante señalar que al considerar al derecho a la
información como un derecho fundamental, se pretende que la ciudadanía pueda ejercer un
control respecto a la labor de sus gobernantes, así como de las instituciones públicas en
general, lo que constituye una herramienta fundamental para la participación ciudadana en
un sistema democrático. Por lo tanto, las personas encargadas de brindar la información
pública deben hacerlo de manera veraz, completa y fehaciente
QUE, ahora bien, en el caso concreto de autos el actor manifiesta que ha solicitado
información de carácter público ante la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de
Asunción, sin que los responsables de proporcionar dicha información lo hayan hecho en el
plazo previsto en la ley 5282/14, razón por la cual ha promovido el Amparo Constitucional a
fin de que se haga cumplir lo dispuesto en la referida ley. Por su parte, la demandada al
evacuar el informe solicitado por este Juzgado ha manifestado que la Facultad de Ingeniería
de la UNA ha brindado la información solicitada por el actor en la forma y el formato
requerido por el peticionante y ha acompañado copia de dicha circunstancia.
QUE, ante tales cuestiones, es importante destacar en primer lugar que la Facultad de
ngeniería ha proporcionado la información requerida de manera extemporánea, es decir, los
esponsables de brindar la prormación pública reclamada en el caso que nos ocupa///
andesma Samudio

POR TANTO, en mérito de lo expuesto precedentemente y a las disposiciones legales citadas, este Juzgado:-----

RESUELVE

I. HACER LUGAR a la presente acción de amparo constitucional promovida por la abogada Sandra Barrios en representación del Sr. Ever Romildo Cabrera contra Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.

II- ESTABLECER el plazo de 15 (quince) días contados a partir de que la presente de resolución quede firme y ejecutoriada, a los efectos de que la Facultad de Ingeniería...///...

Scanned by Gam Scanner



IDICIO: AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA ABOG. SANDRA ELIZABETH BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DEL SR. EVER ROMILDO CABRERA. HEREBIA CONTRA LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN".

S.D.Nº 69 (Hoja IV)

/// de proporcior jutcio	iar en fo	versidad ma corre	cta y feh	aciente il	uncióa, i Inford	arbitte pación p	Jos a ublica i	iedios equeric	necesari la.en el l	presente
III IMPO	NER las	costas a la	perdido	31		many was of the same				
		por cédu			y de se					
v ANOT		irar y remi	itir copia	y tə Excm	& Corte			sticia.	1	•
Ante mí:	(Abry)	Africale	gind_			or Usenare	Juez Peces		Control of the second	
			4 1 install		and the second					